

DEPARTAMENTO JURIDICO *yc*

DEPARTAMENTO ACTUARIAL *(S)*

CIRCULAR Nº 1173 /

SANTIAGO, 19 de julio de 1990.

ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 18.987.

I.- NORMAS GENERALES

En el Diario Oficial del 11 de julio de 1990 se publicó la Ley Nº 18.987, cuyo artículo 1º fijó el monto de las asignaciones familiar y maternal del D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario.

1.- VALOR DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO

La referida disposición legal estableció los siguientes montos de los aludidos beneficios:

- a) \$ 1.100 para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 50.000.
- b) \$ 800 para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 50.000 y no exceda de \$ 70.000.
- c) \$ 552 para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 70.000.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 18.987 dispone que los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del D.F.L. Nº 150, que son las instituciones del Estado o reconocidas por el Supremo Gobierno que tienen a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entienden comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

En el caso de los causantes inválidos, el monto que corresponda, de acuerdo a los nuevos valores, deberá aumentarse al duplo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del citado D.F.L. Nº 150.

2.- INGRESO MENSUAL

El artículo 2º de la referida Ley dispone que para determinar el valor de las prestaciones a que tenga derecho el beneficiario, se entiende por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el último trimestre del año calendario anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. Si el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

Atendido que el artículo 2º de la Ley Nº 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indicó que debían deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto Bruto.

Se hace presente que deben considerarse todos los ingresos devengados en el período.

En el caso que el beneficiario haya percibido durante el período a considerar para determinar su ingreso mensual, remuneraciones devengadas en un lapso mayor que dicho período, como gratificaciones, bonos de producción, etc., solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el trimestre.

Ejemplo: Si un beneficiario recibe en diciembre de un año, un determinado monto por concepto de gratificaciones correspondientes al período enero-diciembre del mismo año, para efectos de calcular su ingreso mensual solamente deberán considerarse 3/12 avas partes del total de las gratificaciones percibidas.

3.- FORMA DE DETERMINAR EL INGRESO MENSUAL

3.1.- Para determinar el ingreso mensual del beneficiario, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº18.987, esto es, el total de ingresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año calendario anterior a aquel al que corresponda la asignación de que se trate, debe dividirse por el número de días en que se devengó y luego multiplicarse por treinta, conforme se indica en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Suponiendo que un beneficiario de asignación familiar tuvo una sola fuente de ingreso en el último trimestre de 1989, habiendo percibido ingresos por concepto de remuneración desde el 20 de noviembre de 1989, debe efectuarse la siguiente operación:

ingreso de noviembre (10 días) :	\$ 12.000
ingreso de diciembre (30 días) :	\$ 36.000
total recibido en el período	<u>\$ 48.000</u>

Período en que se devengó este total: 40 días, luego:

Ingreso diario = $\frac{\$ 48.000}{40}$ = \$ 1.200

Ingreso mensual promedio = $(\$ 1.200 \times 30)$ = \$ 36.000

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

En este caso, se considerará que esta persona tiene un ingreso mensual de \$ 36.000 y que por lo tanto cae en el tramo de ingresos que no exceden de \$ 50.000, lo que determina que su asignación familiar por cada causante durante el 2º semestre del año 1990 será de \$ 1.100, sin perjuicio de los aumentos al duplo que pudieran corresponderle tratándose de causantes inválidos.

Ejemplo 2: El mismo beneficiario del ejemplo anterior percibe además una pensión de \$ 40.000 mensuales, en esta situación la operación que debe efectuarse es la siguiente:

remuneración de noviembre (10 días)	:	\$ 12.000
remuneración de diciembre (30 días)	:	\$ 36.000
ingreso por pensión (90 días)	:	\$ 120.000
total ingreso del período		<u>\$ 168.000</u>

Período en que se devengó este total: 90 días, luego:

Ingreso diario = $\frac{\$ 168.000}{90}$ = \$ 1.867

Ingreso mensual promedio = $(\$ 1.867 \times 30)$ = \$ 56.010

En este caso, se considerará que esta persona tiene un ingreso mensual de \$ 56.010 y que por lo tanto cae en el tramo de ingresos que supera los \$ 50.000 pero que no exceden de \$ 70.000, lo que determina que su asignación familiar por cada causante durante el 2º semestre del año 1990 será de \$ 800, sin perjuicio de los aumentos al duplo que pudieran corresponderle tratándose de causantes inválidos.

3.2.- En caso de beneficiarios que no registraren ingresos, a lo menos, por 30 días efectivos en el trimestre indicado, se considerará aquel correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación, y si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días, el ingreso mensual se determinará dividiendo aquéllos por el número de días efectivos a que correspondan y el resultado se multiplicará por treinta. Así por ejemplo, si la persona comenzó a trabajar el 16 de abril de 1990, para obtener el ingreso base para la fijación del monto de la asignación familiar que le corresponda, deberá dividirse la remuneración devengada en el mes de abril por los 15 días trabajados y multiplicarse por treinta.

4.- CAUSANTES QUE DESEMPEÑEN LABORES REMUNERADAS POR UN PERIODO NO SUPERIOR A TRES MESES EN CADA AÑO CALENDARIO

El inciso final del artículo 2º de la referida Ley Nº 18.987 establece que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales. Cabe destacar que esta norma constituye una excepción al requisito establecido en el artículo 5º de D.F.L. Nº 150, cual es que el causante no debe disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al monto fijado para la asignación que causaren.

II.- INSTRUCCIONES ESPECIALES.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de velar por el cabal cumplimiento de las normas legales descritas, esta Superintendencia, viene en impartir las siguientes instrucciones especiales:

1) INSTITUCIONES PUBLICAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS

Estas entidades en su carácter de empleadoras y, a la vez, de partícipes en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares por sus funcionarios, deberán exigir a los beneficiarios de las asignaciones familiares y/o maternales que ellas paguen, cuyo ingreso mensual calculado en la forma señalada en el artículo 2º de la Ley Nº18.987 sea igual o inferior a \$70.000, que acompañen en enero de cada año una declaración jurada, en la cual, si se trata de personas que prestaban servicios para esa Entidad en el último trimestre del año calendario anterior, deberán indicar solamente si tuvieron o no otros ingresos, aparte del sueldo pagado por esa Institución, en el período y en caso afirmativo señalar sus montos.

En el caso de trabajadores que hubiesen cambiado de empleador, la declaración jurada deberá incluir todos los ingresos del referido trimestre.

En esta oportunidad, considerando la vigencia de la citada ley, la exigencia de la declaración jurada deberá hacerse en julio del año en curso, referida al último trimestre del año anterior.

Asimismo, al autorizar prestaciones familiares, las referidas entidades deberán exigir al beneficiario las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo con lo anteriormente señalado.

2) ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIONES

Las entidades administradoras a las que les corresponda pagar pensiones, como el Instituto de Normalización Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas de Previsión, Cías. de Seguros y Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744, deberán implementar mecanismos que permitan controlar los ingresos adicionales que perciben sus beneficiarios de asignación familiar cuyas pensiones determinen un ingreso mensual igual o inferior a \$70.000 en el período indicado, como ser declaraciones juradas u otros que estimen más adecuados.

3) DEMAS ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES

En el resto de las entidades que participan en la administración del aludido sistema se distinguen tres situaciones:

a) Las prestaciones familiares son pagadas por el empleador. En este caso y para los efectos de determinar el monto de las asignaciones a compensar, la entidad administradora deberá instruir y velar que el empleador requiera a sus trabajadores, cuyo promedio de remuneración durante el último trimestre del año

calendario anterior sea igual o inferior a \$70.000, la declaración que corresponda de acuerdo con lo señalado en el punto 1 sobre instituciones públicas centralizadas y descentralizadas.

b) Prestaciones Familiares pagadas por las entidades administradoras por concepto de prestaciones retroactivas de imponentes activos, las que correspondan a los choferes de la locomoción colectiva, a los trabajadores embarcados o gente de mar y a los trabajadores portuarios eventuales. En estas situaciones, corresponde a la entidad administradora exigir la aludida declaración jurada para proceder al pago del beneficio.

c) Prestaciones Familiares de imponentes independientes con derecho a este beneficio. En este caso, el Instituto de Normalización Previsional deberá instruir a este grupo de beneficiarios que compense asignaciones familiar y/o maternal por \$ 800 ó \$ 1.100, que en la misma planilla de pago dejen constancia en qué tramo de ingreso mensual se encuentran, conforme a lo instruido en el punto 3 de la parte I de esta Circular.

4) DECLARACIONES JURADAS

Respecto de las declaraciones juradas que deberán efectuar los beneficiarios, cabe advertir que bastará con una simple declaración del monto de sus ingresos en el periodo indicado.

En el caso de los trabajadores que se mantengan con el mismo empleador que tuvieron en el último trimestre del año calendario anterior, bastará con que señalen en su declaración jurada si tuvieron otros ingresos en el periodo indicado. Por su parte, aquellos que hubieren cambiado de empleador deberán incluir todos los ingresos del referido trimestre.

III.- VIGENCIA

Las normas sobre las que versan estas instrucciones rigen a contar del 1º de julio de 1990, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la Ley Nº 18.987, ya que la Ley Nº 18.985, que incrementó los impuestos al valor agregado y a la renta, se publicó en el Diario Oficial del 28 de junio de 1990.

De esta manera, cuando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiares y/o maternales devengadas antes del 1º de julio de 1990, ellas deberán otorgarse por el monto que regía con anterioridad a esa fecha, esto es \$ 552. Por el contrario, los pagos retroactivos correspondientes a asignaciones devengadas con posterioridad al 1º de julio de 1990 deberán efectuarse al valor que corresponda según lo instruido en esta Circular.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Todas las Entidades que participan en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares.